



Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 197-2023-MDJLO/GM

José Leonardo Ortiz, 10 de julio del 2023

VISTOS:

El Informe Legal N.º 351-2023-MDJLO/GAJ, de fecha 10 de julio del 2023, Informe N.º 469-2023-MDJLO/GIDU de fecha 07 de julio del 2023, Informe N.º 613-2023-MDJLO/GIDU/SGOP/RWCE de fecha 06 de julio del 2023, Informe N.º 017-2023-MDJLO/PVS/SGOP de fecha 05 de julio del 2023, Carta N.º 073-2023-CE-RC-GARZ, de fecha 03 de julio del 2023, Informe N.º 039-2023-CE/ADC/SO de fecha 30 de junio del 2023; Informe N.º 416-2023-MDJLO/GIDU, de fecha 23 de junio del 2023, Informe N.º 502-2023-MDJLO/SGOP/GIDU/RWCE 20 de junio del 2023, Carta N.º 060-2023-CE-RC-GARZ de fecha 19 de junio del 2023; Informe N.º 034-2023-CE/CADC/SO de fecha 16 de junio del 2023; Informe N.º 090-2023-MDJLO/GAJ de fecha 05 de junio del 2023; Carta N.º 382-2023-MDJLO/GIDU de fecha 02 de junio de 2023; Informe Legal N.º 0239-2023-MDJLO/GAJ de fecha 23 de mayo del 2023, Informe N.º 429-2023-MDJLO/GIDU/SGOP/RWCE, de fecha 01 de junio del 2023; Informe N.º 292-2023-MDJLO/GIDU de fecha 17 de mayo del 2023, Informe N.º 318-2023-MDJLO/GIDU/SGOP/RWCE de fecha 15 de mayo del 2023; Informe N.º 058-2023-MDJLO/CP/IABM de fecha 12 de mayo del 2023; y otros documentos referidos a la obra: "REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N.º 10826 CARLOS CASTAÑEDA IPARRAGUIRRE, DISTRITO DE JOSE LEONARDO ORTIZ - CHICLAYO - LAMBAYEQUE", con CUI N.º 2500610, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico", por su parte el tercer párrafo del artículo 39º de la misma ley dispone que, "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

Que, mediante Informe N.º 058-2023-MDJLO/CP/IABM de fecha 12 de mayo del 2023, se remite el informe situacional de la obra en referencia, teniendo como conclusiones entre otras: "(...) existe un atraso injustificado por parte del CONSORCIO CASTAÑEDA, en la presentación de los calendarios de obra (...) se aprecia un avance acumulado ejecutado del 48.48 % frente a un avance programado acumulado del 81.62%, los cuales generan un atraso total del 33.14% al mes de abril (...) se presenta de manera reiterada seis retrasos consecutivos injustificados (...)".

Que, mediante Informe N.º 318-2023-MDJLO/GIDU/SGOP/RWCE de fecha 15 de mayo del 2023, se concluye entre otras cosas: "(...) el término de la obra es el día 05 de junio del 2023, por lo que a la presentación del presente informe faltarían 24 días para el término del plazo contractual de la obra, por lo que esta sub gerencia de obras públicas opina que sería impropcedente la intervención económica debido al corto plazo de ejecución contractual faltante para el término del plazo programado, por lo que es de opinión que se proceda a la evaluación de una posible resolución de contrato.

Que, mediante Informe N.º 292-2023-MDJLO/GIDU de fecha 17 de mayo del 2023, se indica entre otras cosas: "(...) el avance acumulado ejecutado es de 48.48% es decir falta más de 50% para culminar la ejecución de la obra, se recomienda reevaluar seguir con el proceso de intervención económica, resolver el contrato o culminado el plazo de ejecución aplicar la máxima penalidad (...)".

10:20  
20 Hrs  
RECIBIDO  
10/07/2023

Que, mediante Informe N° 429-2023-MDJLO/GIDU/SGOP/RWCE, de fecha 01 de junio del 2023, emite opinión indicando que resultaría inoportuno la instalación de un proceso de intervención económica porque el término de la obra está programado para el 05 de junio del presente año.

Que, mediante Informe N° 034-2023-CE/CADC/SO de fecha 16 de junio del 2023, el Supervisor de Obra emite su pronunciamiento indicando entre otras cosas: "esta supervisión considera que la entidad en aplicación al artículo 63.2 literal c) "La entidad puede resolver el contrato, en los casos en que el contratista paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. Proceda a la resolución del Contrato de Obra N° 15-2022-MDJLO/GM".

Que, mediante Informe N° 416-2023-MDJLO/GIDU, de fecha 23 de junio del 2023, emite pronunciamiento técnico respecto a carta notarial presentada por el CONSORCIO CASTAÑEDA, en el cual se manifiesta que: (...) por lo que habiéndose vencido el plazo de ejecución el 05/06/2023 se solicita que a través de Asesoría Jurídica se evalúe el procedimiento de la Resolución del Contrato de Obra N° 15-2022-MDJLO/GM, en aplicación al artículo 63.2 literal c) del Reglamento de Reconstrucción con Cambios.

Que, mediante Carta N° 073-2023-CE-RC-GARZ, de fecha 03 de julio del 2023 se comunica opinión de la supervisión de la obra por penalidad máxima alcanzada por el contratista CONSORCIO CASTAÑEDA al 30 de junio del presente año en aplicación al artículo 63 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios.

Que, mediante Informe N° 469-2023-MDJLO/GIDU de fecha 07 de julio del 2023 concluye y recomienda: "(...) se evidencia el incumplimiento reiterativo del Contratista CONSORCIO CASTAÑEDA desde el mes de noviembre del 2022; (...) se aprecia un avance acumulado ejecutado del 53.36% frente a un avance programado acumulado del 98.79%, los cuales generan un atraso total del 45.43% al mes de mayo, dando a evidenciar que el contratista desde la segunda valorización no demuestra la disposición de garantizar la correcta ejecución de la obra; (...) la supervisión de la obra informa que los trabajos se viene ejecutando de manera lenta, y propone una resolución de contrato invocando el inciso c del artículo 63.2 del reglamento, (...) de la documentación se verifica que la empresa contratista CONSORCIO CASTAÑEDA acumulado la máxima penalidad, por lo tanto, corresponde la evaluación de Asesoría Legal (...)".

Que, mediante Informe Legal N° 351-2023-MDJLO/GAJ, de fecha 10 de julio del 2023 el Gerente de Asesoría Jurídica, emite su opinión legal sobre la base de los informes técnicos emitidos por el Supervisor de la Obra y por la Gerencia de Infraestructura respecto a cada uno de los posibles causales de resolución de contrato; indicando:

De manera previa, esta asesoría constata que, si bien el contratista ha comunicado su decisión de resolver el contrato, dicho acto fue respondido por la entidad municipal mediante Carta Notarial N° 103-2023-MDJLO/GM fecha 21 de junio de 2023, emitido por la Gerencia Municipal, comunicándole al contratista que era IMPROCEDENTE la resolución del contrato dispuesta mediante su Carta Notarial N° 574 y Carta Notarial N° 603 del 13 y 19 de junio de 2023 respectivamente, por no cumplir con las causales, requisitos y procedimientos concurrentes estipulados en el Reglamento de Reconstrucción con Cambios; asimismo, se le comunicó la imposibilidad jurídica de concurrir al acto de constatación física e inventario notificado para el día 22 de junio de 2023, al no poder convalidar actos que se encuentran fuera del marco legal.

Que sobre el particular se debe tener en cuenta la conclusión 3.2. de la Opinión N° 086-2018/DTN del OSCE, que estipula que "Una vez materializada la **debida** resolución del contrato –siguiendo el procedimiento, y **cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado**– no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, puesto que para entonces, la **relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta.**"; contrario sensu, una resolución indebida no puede producir efectos legales y es factible el inicio de un nuevo procedimiento y acto de resolución. En este sentido, la falta de fundamento de la resolución del contrato dispuesta por el contratista, no es acorde a Derecho convalidar su contenido por la sola constatación del orden de su notificación; el acto jurídico, como dice el OSCE, será válido en tanto y en cuanto cumpla con los requisitos y formalidades para su configuración, puesto que la Constitución y el Código Civil no amparan el abuso de derecho. Por consiguiente, la entidad tiene expedito el derecho de activar un nuevo procedimiento

de resolución de contrato, de configurarse las causales y citándose al procedimiento regulado en el artículo 63 y 92 del Reglamento de Reconstrucción.

Que el artículo 63 del Reglamento de Reconstrucción, establece las causales y el procedimiento para la resolución del contrato:

63.2 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral anterior, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
- d) De verificarse la falsedad de la información consignada en la declaración jurada a la que hace referencia el numeral 56.4 del artículo 56 del presente Reglamento.

Asimismo, el artículo 92 de la misma norma, estipula: La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible. La parte que resuelve debe indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se debe levantar un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación. En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.

De manera supletoria, también deviene en aplicación el numeral 165.4 del artículo 165 del RLCE, que establece: 165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato". Esta última es concordante con la causal de máxima penalidad regulado en el literal b) del numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento de la Reconstrucción que no exige el requerimiento previo para su aplicación.

Que de acuerdo con los informes técnicos tanto de la Supervisión de la Obra (Consortio Empresarial) como de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbanos (GIDU), los mismos que forman parte del presente expediente de contratación, se tiene como hechos demostrados los siguientes: El incumplimiento reiterativo del contratista desde el mes de noviembre de 2022, por tanto, si tenemos en cuenta que el Acta de Inicio de Obra se suscribió el 17 de octubre de 2022, se puede concluir que desde el inicio de ejecución y todo el proceso constructivo hasta la fecha, el contratista ha estado retrasado con respecto al cronograma de ejecución de obra.

Que, si bien el contratista ha alegado un retraso justificado, así con fecha 30 de octubre de 2022, asiento N° 69, el contratista indica que la ejecución de la obra con respecto al cronograma se encuentra ATRASADA dado que el plan de contingencia recién se aprobó su ejecución mediante asiento de cuaderno de obra N° 63 del supervisor de obra de fecha 25 de noviembre de 2022, por las cuales la empresa contratista realiza la reprogramación respectiva; dicha circunstancia fue desvirtuada mediante el Asiento N° 70 del Cuaderno de obra, de fecha 1 de diciembre de 2022, donde la supervisión señala que considera improcedente la reprogramación que indica el contratista en el asiento N° 69 teniendo en cuenta que el plan de contingencia no está en la ruta crítica, así también tiene un desarrollo lento de trabajos realizados hasta la fecha (anotados en casi todos los asientos del presente cuaderno de obra), no se

desarrollan trabajos en el módulo 02 y el módulo 03 está casi paralizada (no se ancofra). Del mismo modo, mediante Carta N° 061-2023-CE-RC-GARZ e Informe N° 035-2023-CE/CADC/SO, ambas del 19 de junio de 2023, el supervisor ha demostrado que la falta del Expediente de Compatibilidad eléctrica no afecta la ruta crítica del contrato, por el contrario se concluye que "(...) la obra presenta un avance acumulado del 53.36% (sumamente atrasada y plazo vencido el 05/06/2023 y con penalidad diaria), lo que manifiesta el Consorcio Castañeda está muy lejos de que afecte la continuidad de los trabajos, esta partida se encuentra al final de cronograma de ejecución vigente"; por ende se encuentra demostrado que el contratista siempre estuvo en atraso incumpliendo obligaciones contractuales durante todo el desarrollo de la obra.

Que sobre la causal de incumplimientos contractuales, el OSCE en la Opinión N° 094-2021/DTN, ha concluido en los siguiente: "3.1 A fin de que se califique como justificado un retraso no basta con dar cuenta de la existencia de determinado hecho natural, social o de la vigencia de determinada norma obligatoria, sino que el contratista deberá acreditar y justificar de modo objetivo que estos hechos tuvieron como efecto necesario la imposibilidad de cumplir con la ejecución de las prestaciones a su cargo dentro del plazo. 3.2 La Entidad debe verificar si se ha configurado el supuesto contemplado en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento, esto es, deberá determinar si existe, o no, un incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista. Ahora, en relación con el análisis interno que debe realizar para que pueda valorar el incumplimiento como no imputable al contratista para luego, y en consecuencia, no optar por el camino de la resolución del contrato, no bastará con que tome conocimiento de la existencia de un hecho externo como, por ejemplo, la vigencia de alguna norma jurídica, sino que deberá verificar que este hecho -en concordancia con las disposiciones contractuales y a la luz de las demás normas que resulten aplicables- tiene como efecto necesario la imposibilidad del contratista de cumplir con la prestación a su cargo." En concordancia con lo afirmado por el OSCE, en el presente caso, el contratista no ha acreditado de modo objetivo que el atraso se deba a alguna causa específica que imposibilitara la ejecución de los trabajos, y por parte de la supervisión y los órganos de la entidad, se acredita que los hechos nunca afectaron la ruta crítica ni imposibilitaron el avance del proceso constructivo; asimismo, el numeral 80.1 del artículo 80 del Reglamento de Reconstrucción, es claro en señalar que "La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor", advirtiéndose que a través de diversos asientos del cuaderno de obra y documento específicos, la supervisión advirtió al contratista de los retrasos incurridos, pronunciamientos que siempre le fueron comunicado al contratista, el cual era plenamente consciente de los retrasos injustificados que venía ocurriendo. Siendo así, se constata que el contratista ha incurrido en la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, legales y reglamentarias, regulado como causal de resolución de contrato en el literal a) del numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento de Reconstrucción.

Que, de otro lado, conforme a la Carta N° 060-2023-CE-RC-GARZ e Informe N° 034-2023-CE/CADC/SO, emitidos por la Supervisión de la obra y el Informe N° 502-2023-MDJLO/GIDU/SGOP/RWCE e Informe N° 416-2023-MDJLO/GIDU emitidos por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano (GIDU), así como en diversas anotaciones en el cuaderno de obra, se comunica que el contratista redujo injustificadamente la ejecución de la prestación en casi todo el desarrollo de la obra, a excepción del mes de octubre que en su mayoría valorizó excavaciones, dando como resultado el siguiente avance físico deficiente:

CUADRO N°01- AVANCES DE OBRA

DESCRIPCION	PROGRAMADO		EJECUTADO	
	MENSUAL	ACUMULADO	MENSUAL	ACUMULADO
INICIO DE OBRA				
VAL. N° 01 - OCTUBRE 2022	5.42%	5.42%	3.18%	3.18%
VAL. N° 02 - NOVIEMBRE 2022	11.79%	17.21%	3.63%	11.86%
VAL. N° 03 - DICIEMBRE 2022	12.95%	30.16%	7.65%	19.51%
VAL. N° 04 - ENERO 2023	13.38%	43.54%	5.54%	25.05%
VAL. N° 05 - FEBRERO 2023	14.62%	58.16%	2.98%	28.03%
VAL. N° 06 - MARZO 2023	17.92%	76.08%	10.35%	38.38%
VAL. N° 07 - ABRIL 2023	11.50%	87.58%	10.16%	48.54%
VAL. N° 08 - MAYO 2023	17.17%	98.79%	4.88%	53.36%
VAL. N° 09 - JUNIO 2023	1.21%	100.00%		

Que, como queda evidenciado la obra tiene un avance físico ejecutado al mes de mayo de 4.83%, el avance ejecutado acumulado es de 53.36%, mientras que el avance programado del mes de mayo es 17.17% y el programado acumulado al mes de mayo es 98.79%, la obra presenta atraso del 45.43%; es decir, continúa muy por debajo del 30% del porcentaje de avance programado acumulado del avance establecido en el calendario de avance de obra vigente, siendo que el plazo venció el 5 de junio de 2023; adicionalmente, se tiene que el avance en el mes de junio es íntimo; en consecuencia, también con respecto a esta causal, se evidencia que el incumplimiento del contratista se ha venido generando desde el mes de noviembre del 2022, donde la ejecución presentó un atraso menor al 80% del programado acumulado, por lo cual se solicitó al contratista la presentación de los calendarios acelerados, el contratista se negó a su presentación, por lo que la supervisión de la obra comunica proceder con la intervención económica o resolución de contrato, conforme al literal c) del numeral 62.3 del artículo 63 del Reglamento de la Reconstrucción, el mismo que estipula que la entidad puede resolver el contrato cuando el contratista: "paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación". En el presente caso, la reducción de la ejecución por parte del contratista, como una conducta reiterativa a través de todo el proceso constructivo está suficientemente acreditado, asimismo, a través de diversos asientos del cuaderno de obra dicho incumplimiento fueron reclamados y comunicados al contratista, pidiendo acelere los trabajos conforme al cronograma de la obra, inclusive se llegó a solicitar al contratista presente calendarios acelerados, negándose a presentarlos; por lo que la causal se encuentra suficientemente acreditada.

Que, adicionalmente, mediante carta N°073-2023-CE-RC-GARZ emitida por la Supervisión de la obra y el Informe N° 613-2023-MDJLO/GIDU/SGOP/RWCE e Informe N° 469-2023-MDJLO/GIDU emitidos por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano (GIDU), más los asientos del cuaderno de obra, se comunica que el contratista ha llegado acumular el monto máximo de penalidad, de acuerdo con el detalle siguiente:

#### PENALIDADES IMPUESTA AL CONSORCIO CASTAÑEDA

##### 1.1.- EN VALORIZACIÓN N° 02 MES DE NOVIEMBRE

1.- POR INASISTENCIA DEL ESPECIALISTA DE ARQUITECTURA:	S/ 4,600.00
2.- POR NO CONTAR CON MATERIALES Y EQUIPOS NECESARIOS:	S/ 9,200.00
3.- POR RETIRO DEL BAÑO QUÍMICO:	S/ 4,600.00
<b>MONTO TOTAL A PENALIZAR AL CONSORCIO CASTAÑEDA (MTPMN):</b>	<b>S/ 18,400.00</b>

##### 1.2.- EN VALORIZACIÓN N° 03 MES DE DICIEMBRE

1.- POR NO CONTAR CON MATERIALES Y EQUIPOS NECESARIOS EN OBRA: S/ 4,600.00	S/ 4,600.00
2.- POR NO DOTAR AL PERSONAL IMPLEMENTOS BÁSICO DE PROTECCIÓN: S/ 2,300.00	S/ 2,300.00
<b>MONTO TOTAL A PENALIZAR AL CONSORCIO CASTAÑEDA (MTPMN):</b>	<b>S/ 6,900.00</b>

##### 1.3.- EN VALORIZACIÓN N° 04 MES DE ENERO

1.- POR NO CONTAR CON MATERIALES Y EQUIPOS NECESARIOS EN OBRA	S/ 4,600.00
<b>MONTO TOTAL A PENALIZAR AL CONSORCIO CASTAÑEDA (MTPMN):</b>	<b>S/ 4,600.00</b>

1.4.- EN VALORIZACIÓN N° 06 MES DE FEBRERO

1.- POR NO CONTAR CON MATERIALES Y EQUIPOS NECESARIOS EN OBRA:	S/ 4,600.00
2.- POR INASISTENCIA DEL RESIDENTE DE OBRA (04 DÍAS):	S/ 9,200.00
3.- POR INASISTENCIA DEL ESPECIALISTA DE ARQUITECTURA (04 DÍAS):	S/ 9,200.00
MONTO TOTAL A PENALIZAR AL CONSORCIO CASTAÑEDA (MTPMN):	S/ 23,000.00

1.5.- EN VALORIZACIÓN N° 06 MES DE MARZO

1.- POR INASISTENCIA DEL RESIDENTE DE OBRA (04 DÍAS):	S/ 0.00
MONTO TOTAL A PENALIZAR AL CONSORCIO CASTAÑEDA (MTPMN):	S/ .

1.6.- EN VALORIZACIÓN N° 06 MES DE ABRIL

1.- POR INASISTENCIA DEL RESIDENTE DE OBRA (04 DÍAS):	S/ 9,200.00
MONTO TOTAL A PENALIZAR AL CONSORCIO CASTAÑEDA (MTPMN):	S/ 9,200.00

1.7.- EN VALORIZACIÓN N° 06 MES DE MAYO

INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO A CONTRATO DE EJECUCIÓN EN LA CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: PENALIDADES, ÍTEM 6. POR OCURRENCIA 1.0 UIT	S/ 4,600.00
MONTO TOTAL A PENALIZAR AL CONSORCIO CASTAÑEDA (MTPMN):	S/ 4,600.00

1.8.- EN VALORIZACIÓN N° 05 MES DE JUNIO

1.- POR NO CONTAR CON MATERIALES Y EQUIPOS NECESARIOS EN OBRA: S/ 4,600.00	S/ 4,600.00
2.- POR INASISTENCIA DE PERSONAL PROPUESTO:	S/ 75,900.00
ESPECIALISTA ELECTRICO - MPAR= 1*2*0.50*4600	
ESPECIALISTA SANITARIO - MPAR= 1*2*0.50*4600	
ASISTENTE RESIDENTE - MPAR=1*15*0.50*4600	
INGENIERO DE SEGURIDAD - MPAR=1*12*0.50*4600	
INGENIERO RESIDENTE - MPAR=1*2*0.50*4600	

3.-POR NO RECOGER DESMONTE Y EFECTUAR LA LIMPIEZA DE LA ZONA DE TRABAJO: MTP1=01*1*4600	S/ 4,600.00
---	-------------

4.-POR NO CONCLUIR LA OBRA EN EL PLAZO CONTRACTURAL: MTP3= 1*25*22,343.85	S/ 558,596.25
---	---------------

MONTO TOTAL A PENALIZAR AL CONSORCIO CASTAÑEDA (MTPMN):	S/ 643,696.25
---	---------------

19. MONTO TOTAL DE PENALIDAD AL 30/06/2023 QUE HA INCURRIDO S/ 710.396,25  
EL CONTRATISTA CONSORCIO CASTAÑEDA

Que, el artículo 62 del Reglamento de la Reconstrucción, que señala: "62.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. La Entidad debe prever en las bases la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.", por lo que, objetivamente, el contratista ha llegado a acumular el monto máximo de penalidad, considerando que el monto máximo que se le puede aplicar al contratista es de S/ 703,831.20, por lo que al haber alcanzado el monto de S/ 710.396.25 se configura la causal de resolución de contrato; se verifica, además, que las penalidades aplicadas se encuentran reguladas en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Ejecución de la Obra suscrita entre las partes y que cada una de ellas fueron oportunamente anotadas en el cuaderno de obra con conocimiento del contratista. Asimismo, si bien el plazo contractual venció el 5 de junio de 2023, se debe considerar que conforme al numeral 144.3 del artículo 144 del RLCE en el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente; y, con respecto a la resolución de contrato comunicado por el contratista, de manera oportuna la entidad le comunicó que su acto no se encontraba en el marco de las normativa de contrataciones; por lo que tenía la obligación de continuar con la ejecución de la obra, con mayor razón si desde el 5 de junio de 2023, la supervisión de la obra venía anotando diariamente los incumplimientos del contratista hasta el 30 de junio de 2023, donde solicita se proceda a la resolución del contrato, por lo que los hechos fueron de conocimiento del contratista.

Que, evaluada la conducta del contratista durante la ejecución de la obra y acreditado los hechos por las supervisión y los órganos técnicos de la entidad, se ha configurado las causales de resolución de contrato por haber *incumplido injustificadamente obligaciones contractuales, haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo y haber reducido injustificadamente la ejecución de la prestación*, conforme al artículo 63 del Reglamento de Reconstrucción; conviene ahora analizar el procedimiento para la formalización de la resolución del contrato. Sobre el particular, el numeral 165.4 del artículo 165 del RLCE, establece que "*La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato*", por consiguiente, en el presente caso, al estar frente a una causal por acumulación del monto máximo de penalidad y, además, verificándose que tanto la falta de ejecución de obligaciones contractuales como el retraso en la prestación en la ejecución han devenido en una situación que no puede ser revertida, corresponde declarar la resolución de contrato sin requerir previamente al contratista; de conformidad con la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 69-2023-TCE-S4 que señala "(...) *no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista. (...)*". Asimismo, se deberá tener en cuanto lo regulado en el artículo 92 del Reglamento de Reconstrucción, que establece: "*La parte que resuelve debe indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días hábiles.*"

Finalmente, cabe aclarar que, si bien es cierto la entidad está facultada de iniciar y disponer una nueva resolución de contrato frente a la indebida resolución de contrato dispuesto por la contratista, se debe tomar en cuenta que el artículo 90 del Reglamento de Reconstrucción señala que las controversias que surjan entre las partes sobre resolución del contrato se resuelven mediante o arbitraje institucional; por lo que, la entidad debe iniciar el correspondiente proceso de arbitraje dentro del plazo de 30 días hábiles computados desde el 19 de junio de 2023 (fecha en que contratista cursó su carta notarial), con el objeto de evitar que el acto pueda ser tenido por consentido; en dicho proceso arbitral, por consiguiente, se deberá solicitar la invalidez del acto de resolución del contratista y el reconocimiento de la validez y eficacia del acto de resolución de contrato dispuesta por la entidad municipal.

En razón a lo manifestado en los párrafos precedentes la Gerencia de Asesoría Jurídica conjuntamente con los informes técnicos respectivos que forman parte de la presente resolución, se concluye que resulta PROCEDENTE DISPONER LA RESOLUCION DE CONTRATO de la obra REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 10826, CARLOS CASTAÑEDA IPARRAGUIRRE- DISTRITO DE JOSE LEONARDO ORTIZ-PROVINCIA DE CHICLAYO-DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE CON CUI N° 2500610, en razón de los argumentos antes expuestos.

Estando a lo expuesto y en ejercicio de sus facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 como en la Resolución de Alcaldía N° 195-2023-MDJLO/A de fecha 10 de julio del 2023. - **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DISPONER LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA N° 15-2022-MDJLO/GM para la ejecución de la obra PCE N° 20-2022-MDJLO/GS "REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 10826 CARLOS CASTAÑEDA IPARRAGUIRRE, DISTRITO DE JOSE LEONARDO ORTIZ - CHICLAYO - LAMBAYEQUE", con CUI N° 2500610, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFIQUESE, la presente Resolución al Contratista, a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Obras Públicas, y demás entes administrativos que corresponda de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLIQUESE la presente en el portal web de la Entidad Municipal, encomendándose tal labor al encargado de la Sub Gerencia de Tecnología de Información y Procesos de esta Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ  
GERENCIA MUNICIPAL  
*Arq. Maximiliano Miguel Salazar Llantop*  
GERENTE MUNICIPAL

C.c.:  
Alcaldía  
GM  
GAJ  
GIDU  
SGOP  
Archivo.